

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE JUSTICIA

12222 *RESOLUCIÓN de 22 de junio de 2001, de la Subsecretaría, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros por el que se concreta el plazo para la implantación de medidas de seguridad de nivel alto en determinados sistemas de información.*

El Consejo de Ministros, en su reunión de 22 de junio de 2001, ha aprobado el Acuerdo por el que se concreta el plazo para la implantación de medidas de seguridad de nivel alto en determinados sistemas de información.

Con el fin de favorecer su conocimiento y aplicación generales, se ordena su publicación como anexo a la presente Resolución.

Madrid, 22 de junio de 2001.—El Subsecretario, Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa.

ANEXO

Acuerdo por el que se concreta el plazo para la implantación de medidas de seguridad de nivel alto en determinados sistemas de información

El Reglamento de medidas de seguridad de los ficheros automatizados que contengan datos de carácter personal, aprobado por Real Decreto 994/1999, de 11 de junio, establece en su disposición transitoria única los plazos de implantación de las medidas de seguridad para los sistemas de información que se encontraban en funcionamiento a la entrada en vigor de dicho Reglamento, que se produjo el 26 de junio de 1999.

Dicha disposición transitoria única contempla un plazo de dos años para que se proceda a la implantación de las medidas de seguridad de nivel alto en los indicados sistemas de información, si bien la propia norma prevé la ampliación en un año del plazo inicial, cuando los sistemas de información que se encuentren en funcionamiento no permitan tecnológicamente la implantación de alguna de las medidas de seguridad a las que se refiere el Reglamento.

El 26 de junio de 2001 se cumplen dos años desde la entrada en vigor del Reglamento de medidas de seguridad de los ficheros automatizados que contengan datos de carácter personal y resulta constatable que respecto de numerosos sistemas de información, tanto de titularidad pública como privada, que ya se encontraban en funcionamiento en aquella fecha y en los cuales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4.3 del Reglamento, deben implantarse las medidas de seguridad calificadas como de nivel alto que se determinan en su capítulo IV, se han encontrado dificultades de orden tecnológico

que han imposibilitado la plena implantación de tales medidas hasta el momento.

En virtud de ello parece oportuno, apreciando que concurren las circunstancias previstas para la aplicación del párrafo segundo de la disposición transitoria única del Reglamento, hacer uso de la facultad de ampliar el plazo para la implantación de las medidas de seguridad de nivel alto en los sistemas de información que estuvieran en funcionamiento antes de la entrada en vigor de aquél, que será, en consecuencia, de tres años a contar de dicha fecha.

Por todo lo cual, a propuesta del Ministro de Justicia, previo informe de la Agencia de Protección de Datos, el Consejo de Ministros, en su reunión del día 22 de junio de 2001, acuerda:

El plazo para la implantación de las medidas de seguridad de nivel alto en aquellos sistemas de información que se hallaban en funcionamiento con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del Reglamento de medidas de seguridad de los ficheros automatizados que contengan datos de carácter personal, aprobado por Real Decreto 994/1999, de 11 de junio, será de tres años desde la citada fecha de entrada en vigor, concluyendo, en consecuencia, el 26 de junio de 2002.

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

12223 *REAL DECRETO 615/2001, de 8 de junio, sobre ampliación de los medios adscritos a los servicios de la Administración del Estado traspasados a la Generalidad de Cataluña por el Real Decreto 2809/1980, de 3 de octubre, en materia de enseñanza (profesorado de religión).*

El Estatuto de Autonomía de Cataluña, aprobado por Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, establece en su artículo 15 la competencia plena de la Generalidad de Cataluña en materia de enseñanza.

Mediante el Real Decreto 2809/1980, de 3 de octubre, se traspasaron a la Generalidad de Cataluña las funciones y servicios en materia de enseñanza, procediendo ahora completar y ampliar el traspaso efectuado.

La Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña, en orden a proceder al referido traspaso, adoptó, en su reunión del día 22 de mayo de 2001, el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de junio de 2001,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias Administración del Estado-Generalidad de Cataluña, prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña, por el que se amplían los medios adscritos a las funciones y servicios traspasados a la Generalidad de Cataluña por el Real Decreto 2809/1980, de 3 de octubre, en materia de enseñanza, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su reunión del día 22 de mayo de 2001, y que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

Artículo 2.

En consecuencia, quedan traspasados a la Generalidad de Cataluña los medios que figuran en la relación anexa, adjunta al mencionado Acuerdo.

Artículo 3.

La ampliación de medios a que se refiere el presente Real Decreto tendrá efectividad a partir de la fecha señalada en el Acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte produzca, hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, en su caso, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieron en el momento de la adopción del Acuerdo.

Artículo 4.

Los créditos presupuestarios que se determinen con arreglo a la relación número 1 del Acuerdo serán transferidos por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte a los conceptos habilitados en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado destinados a financiar los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas y no se computarán en la revisión del porcentaje de participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado hasta que no concluya el período de homologación.

Disposición final única.

El presente Real Decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña», adquiriendo vigencia el día siguiente al de su publicación.

Dado en Madrid a 8 de junio de 2001.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administraciones Públicas,
JESÚS POSADA MORENO

ANEXO

Doña Pilar Andrés Vitoria y don Jaume Vilalta i Vilella, Secretarios de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña,

CERTIFICAN

Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta de Transferencias, celebrada el día 22 de mayo de 2001, se adoptó un Acuerdo sobre ampliación de los medios adscritos a los servicios traspasados a la Generalidad de Cataluña por el Real Decreto 2809/1980, de 3 de octubre, en materia de enseñanza, en los términos que a continuación se expresan:

A) Normas en las que se ampara la ampliación.

El Estatuto de Autonomía de Cataluña, aprobado por Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, establece en su artículo 15 la competencia plena de la Generalidad de Cataluña en materia de enseñanza.

Por el Real Decreto 2809/1980, de 3 de octubre, se traspasaron a la Generalidad de Cataluña las funciones y servicios en materia de enseñanza.

Sobre las bases de estas previsiones normativas procede completar el traspaso aprobado en su momento, ampliando los puestos de trabajo que fueron objeto de traspaso en materia de enseñanza.

B) Medios objeto de traspaso a la Generalidad de Cataluña.

Se traspasan a la Generalidad de Cataluña los puestos de trabajo correspondientes al personal que, en régimen de contratación laboral, imparte las enseñanzas de religión en centros públicos de enseñanza de educación infantil y primaria ubicados en el territorio de la Comunidad Autónoma.

Al personal que ocupe dichos puestos le será de aplicación el régimen retributivo que, por asimilación al profesorado interino dependiente de la Administración del Estado, establece el artículo 93 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social.

C) Valoración de las cargas financieras de los servicios traspasados.

El coste efectivo en pesetas de 2001 al que se refiere la presente ampliación y que figura en la relación número 1, se corresponde con 11.355 horas lectivas semanales. Este coste cubre el 87,06 por 100 del total de las retribuciones que corresponden al personal interino, en los términos recogidos en el artículo 93 de la Ley 50/1998, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Dicho coste efectivo, actualizado de conformidad con las previsiones de la Ley 50/1998, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, y de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, será el que se compute en la revisión del porcentaje de participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado, cuando concluya el período de equiparación retributiva a que se refiere el artículo 93 de la citada Ley 50/1998.

Transitoriamente, hasta el momento en que el coste efectivo se compute para revisar el porcentaje de participación en los ingresos del Estado, el coste de la presente ampliación de medios se financiará mediante la consolidación en la Sección 32 de los Presupuestos

Generales del Estado de los créditos relativos a los diferentes componentes del coste efectivo, actualizados conforme a las previsiones contenidas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2002 y la citada Ley 50/1998.

D) Documentación y expedientes de los medios que se amplían.

La entrega de la documentación y expedientes de los medios que se amplían se realizará en el plazo de un mes a partir de la publicación del Real Decreto por el que aprueba este Acuerdo.

E) Fecha de efectividad de la ampliación de medios.

La ampliación medios objeto de este Acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de septiembre de 2001.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Barcelona a 22 de mayo de 2001.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, Pilar Andrés Vitoria y Jaume Vilalta i Vilella.

RELACIÓN NÚMERO 1

Valoración del coste efectivo de la ampliación de medios a la Generalidad de Cataluña

Ministerio de Educación, Cultura y Deporte

Aplicación presupuestaria	Importe 2001 — Pesetas
18.04.422A.131	1.280.934.840
18.04.422A.160.00	419.762.348
Total	1.700.697.188

12224 REAL DECRETO 616/2001, de 8 de junio, sobre ampliación de medios traspasados a la Generalidad de Cataluña por el Real Decreto 1010/1981, de 27 de febrero, en materia de cultura (fondos cinematográficos).

El Estatuto de Autonomía de Cataluña, aprobado por Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, atribuye a la Generalidad de Cataluña en el artículo 9.4, la competencia exclusiva en materia de cultura.

Por los Reales Decretos 2210/1979, de 7 de septiembre, y 1010/1981, de 27 de febrero, se traspasaron a la Generalidad de Cataluña las funciones, servicios y medios correspondientes en materia de cultura.

Procede ahora completar los traspasos aprobados en su momento, ampliando los medios traspasados en materia de cultura.

La Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña, en orden a proceder a la referida ampliación de medios traspasados, adoptó al respecto el oportuno Acuerdo en su sesión del Pleno celebrado el día 22 de mayo de 2001, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de junio de 2001,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueba el Acuerdo, adoptado en fecha 22 de mayo de 2001 por el Pleno de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña, sobre ampliación de los medios adscritos a los servicios traspasados por el Real Decreto 1010/1981, de 27 de febrero, a la Generalidad de Cataluña en materia de cultura, que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

Artículo 2.

En consecuencia, quedan traspasados a la Generalidad de Cataluña los bienes, derechos y obligaciones correspondientes en los términos que resultan del propio Acuerdo y de la relación anexa.

Artículo 3.

La ampliación de medios a que se refiere el presente Real Decreto tendrá efectividad a partir de la fecha señalada en el Acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte produzca, hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, en su caso, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo.

Disposición final única.

El presente Real Decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña», adquiriendo vigencia el día siguiente al de su publicación.

Dado en Madrid a 8 de junio de 2001.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administraciones Públicas,
JESÚS POSADA MORENO

ANEXO

Doña Pilar Andrés Vitoria y don Jaume Vilalta i Vilella, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña,

CERTIFICAN

Que en el Pleno de la Comisión Mixta celebrado el día 22 de mayo de 2001, se adoptó un Acuerdo sobre ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados a la Generalidad de Cataluña por los Reales Decretos 2210/1979, de 7 de septiembre, y 1010/1981, de 27 de febrero, en materia de cultura, en los términos que a continuación se expresan:

A) Normas estatutarias y legales en las que se ampara la ampliación de medios traspasados.

El Estatuto de Autonomía de Cataluña, aprobado por Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, en su artículo 9.4, establece la competencia exclusiva de la Generalidad de Cataluña, en materia de cultura.

Por los Reales Decretos 2210/1979, de 7 de septiembre, y 1010/1981, de 27 de febrero, se traspasaron a la Generalidad de Cataluña las funciones, servicios y medios correspondientes en materia de cultura.